



Copia de Condena

de los reos Manuel Rojas,
Glicerio Sierra, Eustaquio Wei-
randa, Camilo Bayarta y Fran-
cisco Rodríguez Reyes. -



Federico Vivanco. Escrba
 no adscrito a uno de los Jueces
 del Crimen de esta Capital certifica:
 que en la causa seguida de oficio
 contra Manuel Rojas, Glicerio
 Sierra, Francisco Rodriguez o
 Reyes, Camilo Bayarta, Custaquin
 Miranda y Petronila Cuyas por
 robo, acusado por el Agente Fiscal
 Defensores de los cuatro primeros Don
 Carlos Alcántara, del quinto Don Aurelio
 Alfaro y de la ultima Don Manuel
 Menar, se encuentran los hechos si-
 guientes. Vistos: aparece de autos que
 la noche de la noche del quince de
 Octubre de mil ochocientos noventa y
 dos, se practico un robo en la casa
 numero veinte y uno de la plazuela del
 hospital Don de Mayo, habitada por
 Dona Anjela Espinoza y Don Leopoldo
 Menacho, por una partida de hombres
 armados, quienes se llevaron diez y
 seis toles de plata, alhajas y otras
 especies, sin inferir ningun dano
 personal a la familia; que al
 dia siguiente Menacho sorprendio
 en una de las tiendas proximas al
 Mercado de la Concepcion a dos
 individuos que vendian a Francis-
 co Leon, prestamista asiatico, un



brasero de plata, que le habia si-
do robado la noche anterior, y
con la cooperacion de un amigo
los capturo y entregó a la policia
que mediante las declaraciones
prestadas por estos individuos, Me-
nuel Rojas y Eustaquio Meiranda
y las pesquisas realizadas en di-
versos lugares, pudo recogerse los
rifles de que se sirvieron los ladro-
nes, y una parte de lo robado, cap-
turándose a Petronila Cuya, a-
macia de Rojas, a Pedro Meunoz y
su mujer Nicanora Leon, guar-
dianes de Santa Sofia, en cuyos
subterranos se encontraban los ri-
fles, Domingo Acevedo, Feliciama y
Elena Carrillo y Ernestina Romero, co-
mo sospechosos de encubrir a Glicerio
Sierra, uno de los compañeros de Rojas
y finalmente a Maria Baldomero,
que estaba en casa de la Cuya y que
habia sido o era amacia de Fran-
cisco Rodriguez o Reyes, otro de los
de la partida; que iniciado el Ju-
riado correspondiente, fueron captu-
rados los mencionados Sierra y Ro-
driguez o Reyes, llamando tambien
Agapito, en union de Camilo
Bayarta y Santiago Napari



Con los cuales habian regresado de la Provincia de Cañete, a donde los tres primeros se habian dirigido despues de haber tomado parte en el robo expresado, asi como fue tambien capturado Nicolas Rojas, que vivia en la Calle de Miraflores, por haber dado hospitalidad en su casa a Bayarta y Napan; aparece tambien que en su viaje de Cañete a esta Capital habian cometido varios robos los ultimamente mencionados Sierra, Reyes, Bayarta y Napan, tales como el de cuatro bestias que pastaban en el Huaracaygab, valle de Mala, pertenecientes a Esteban Cuya, Carmen Condo y Manuel Torres, el dia que fue victima un chino cuyo nombre se ignora y el que sufrio en Piedra Liza de Surin, el lomo Luis Gonzalez en treinta y uno de Octubre de dicho año, aparece igualmente que los autores del robo a la Señora Espinoza lo habian sido tambien del efectuado en la fonda del asiático José Maria Dique, Calle de la Cruz, setenta y cuatro, a las ocho de la noche del once del mismo mes de Octubre, sobre el que se habia iniciado sumario, y que se mando

(acumular al presente juicio; que durante el sumario se hicieron diversas acusaciones contra Manuel Rojas, principalmente, tales como la de haber tenido parte en el asesinato de Davis, ferrocarrilero de Huachipa, haber herido a David Sarmiento en Sedreos y robado a los Nafan en Vitante, pero estos cargos no han sido comprobados de manera que permita tomarlos en consideracion en esta sentencia, como no lo han sido en la acusacion, que terminado el sumario se sobreescribió respecto a Pedro Meiroz, Nicandro Leon, Domingo Acevedo, Felicitiana y Elena Carrillo, Ernestina Romero, Maria Balduino, Nicolas Rojas y Arturo Macpherson (que tambien prestó instructiva), librándose mandamiento de prisión contra los reos presentes Manuel Rojas, Glicerio Sierra, Agapito y Francisco Rodriguez, Reyes, Camilo Bayarta, Custaquira Meiranda y Petronila Cuya y contra los ausentes, José Moreira, Pedro el Colorado, y Santiago Nafan, a quien se habia puesto en libertad; que habiéndose seguido



la Causa a la vez contra José Aniceto
 Rodríguez Chumpitaz, José Fornico,
 Federico Giani y Mauro Belleza, por
 que el primero fué complicado en las
 imputaciones hechas a Rojas, no obs-
 tante de ser distintos los delitos de
 que se acusara a éstos, fué necesario
 proceder a la separación de Cuerdas
 por no haberse confirmado el cargo for-
 mulado contra Chumpitaz y desde el
 plenario se ha procedido con la corres-
 pondiente independencia en uno y otro
 proceso, y apareciendo finalmente que
 se ha llenado todo su término en
 el presente, ha llegado el caso de pro-
 nunciar Sentencia. Considerando:-
 Primero - Que el cuerpo del delito de robo
 perpetrado en la casa de Doña Anjela
 Espinoza está plenamente acreditado por
 el conjunto de actuaciones que obran en
 el proceso y en especial por la de fojas
 ochenta y nueve, noventa y nueve, ciento
 diez y nueve y ciento diez y nueve vuelta.
 Segundo - Que también lo está el de
 que fué víctima José María Dique, por
 las actuaciones de fojas sesenta a sesenta
 y siete, en el que ha mediado la cir-
 cunstancia de haber sido herido Dique
 como consta del Certificado médico de fo-
 jas sesenta y uno. Tercero - Que tam-

Bien está acreditado el realizado en el punto de Piedra Liza a Luis Gonzalez por el hecho de haberse encontrado entre las cosas Formadas a los enjuiciados el macho, montura y alforja, que le fueron quitados cuya preexistencia prueban las declaraciones de fojas setenta y una y setenta y cuatro. Cuarto. - Que así mismo lo está la sustracción de las bestias de Conde, Cuya y Jones, que pastaban en el "Huarranga" por las declaraciones de fojas ciento diez y siete, ciento diez y siete vuelta, ciento veinte y siete vuelta, ciento veinte y ocho que acreditaban la preexistencia de dichas bestias abandonadas por lo enjuiciados y recogidos por la Policía. - Quinto. - Que está acreditado por su propia confesión, la culpabilidad de Manuel Rojas, Gliserio Sierra, Francisco Rodriguez o Reyes y Camilo Bayarta en los robos a que se refieren los Considerandos primero y segundo, robusteciéndose el mérito de aquella la aseveración de los demás sobre la concurrencia de sus codelincuentes a tales hechos. Sexto. - Que la de Eustaquio



Miranda, consta de las instructivas
 de Sierra y Rodriguez, y los Careos
 correspondientes que obran de fojas
 Cuarenta y uno a Cuarenta y nueve,
 de lo que dice Rojas a fojas diez,
 la Cuya a fojas veinte, Menacho a
 fojas noventa y dos vuelta y ciento
 cincuenta y dos (vuelta) y de las
 circunstancias que mediaron en la
 prision a la que se refiere la di-
 ligencia de fojas ciento vuelta, sin que
 obste la prueba producida por el
 oro, por que sus testigos, fojas dos
 cientas una y doscientas dos, se li-
 mitan a asegurar sus buenos antec-
 dentes y que lo vieron la noche del
 quince de Octubre en su casa a ho-
 ras distintas de aquella en que se
 efectuó el robo a la Espinoza y nada
 dicen respecto de la noche en que tu-
 vo lugar el robo a Dique. - *Setimo.*
 Que habiendose encontrado en poder
 de la Cuya parte de los objetos robados,
 que le fueron entregados por Rojas, con
 quien mantenia relaciones, y siendo a-
 aquellos de tal naturaleza que no po-
 dian tener otra procedencia que un
 robo, su condicion de encubridora es
 indudable, la que se robustece con la
 declaracion de Sierra en la página

cuarenta y tres. - Octavo. - Que de los delitos a que se refieren los considerados Tercero y Cuarto, son responsables solamente Sierra, Rodriguez o Reyes y Bayarta, que confiesan haber tomado las bestias que pastaban en las lomas, y que dejaron abandonadas cerca de la Huerta de Don Jiri Maria Boza, entre los cuales estaba el macho robado a Gonzalez, lo que prueba que fueron tambien autores del delito de que este se queja. - Noveno. - Que si bien Gonzalez asegura que solo fueron dos sus abaltantes, la responsabilidad pesa sobre los tres expresados con arreglo a lo dispuesto en el articulo trescientos treinta y tres del Código Penal. - Décimo. - Que el mas grave de los delitos que se juzga es el robo a Dique, que está comprendido en el articulo trescientos veinte y seis de dicho Código y merece Penitenciaría en tercer grado; y que por consiguiente los demás deben considerarse como circunstancias agravantes. - Undécimo. - Que dicha pena debe aumentarse para Manuel Rojas, en dos términos segun lo dispuesto en el articulo

Defencia de
la Instancia

setenta y ocho. Fallo: que debo
condenar y condeno al Manuel
Rojas, Gliserio Sierra, Francisco
(Agapito) Rodriguez o Reyes y
Munilo Bayarta a la pena de
penitenciaria en Cuarto grado, térmi-
mino máximo o sean quince años
de dicha pena y sus accesorias de
inhabilitacion absoluta, por el tiem-
po de la condena y por la mitad
mas despues de cumplida, inter-
diccion civil por el tiempo de la
condena y sujecion a la vigilan-
cia de la autoridad de uno a
cinco años segun el grado de
correccion y buena conducta que
observen en el Penitencio, descon-
tandoseles el tiempo de carceria,
que asi mismo condeno a peniten-
ciaria en Cuarto grado termino
mínimo o sean trece años de dicha
pena a Custaquio Meranda,
quien queda sujeto a las acceso-
rias ya enumeradas y a quien
se descontará tambien del tiem-
po de la carceria de la pena
principal; finalmente condeno
a Petronilla Cuya a la pe-
na de arresto mayor en
quinto grado, termino máximo

Defencia de
la Instancia

setenta y ocho. Fallo: que debo
condenar y condeno a Manuel
Rojas, Gliserio Sierra, Francisco
(Agapito) Rodriguez o Reyes y
Munilo Bayarta a la pena de
penitenciaria en Cuarto grado, térmi-
mino máximo o sean quince años
de dicha pena y sus accesorias de
inhabilitacion absoluta, por el tiempo
de la condena y por la mitad
mas despues de cumplida, inter-
diccion civil por el tiempo de la
condena y sujecion a la vigilan-
cia de la autoridad de uno a
cinco años segun el grado de
correccion y buena conducta que
observen en el Penitencio, descom-
tandoseles el tiempo de carceria,
que asi mismo condeno a peniten-
ciaria en Cuarto grado termino
mínimo o sean trece años de dicha
pena a Eustaquio Meranda,
quien queda sujeto a las acceso-
rias ya enumeradas y a quien
se descontará tambien del tiempo
de la carceria de la pena
principal; finalmente condeno
a Petronilla Cuyo a la pe-
na de arresto mayor en
quinto grado, termino máximo



a ser seis meses de dicha pe-
 rra y sus accesorias, que se da
 por Compurgados. En la Carcele-
 ria sufrida. Y por esta mi sen-
 tencia que se Consultará sino fue-
 se apelada, así lo pronuncio man-
 do y firmo, en Lima, a treinta de
 Noviembre de mil ochocientos no-
 venta y Cuatro. Adolfo Villa Gar-
 cia. = Dio y pronuncio la sentencia
 de la vuelta, el Señor Juez del Cri-
 men que la suscribe, estando en
 audiencia pública, como lo tiene
 de Costumbre, la que publiqué en
 presencia de Don Manuel María
 Rodríguez y Don Julio Francia, a
 las dos de la Tarde del día de
 su pronunciamiento; doy fe. = Fede-
 rico Vivanco. = Lima, veinte y uno de
 Junio de mil ochocientos noventa y
 Cinco. = Vistos: de conformidad en
 parte con lo expuesto por el Señor
 Fiscal; y considerando: que res-
 pecto a Custaquis Meiranda solo
 obra el hecho de haberlo sacado
 en rueda de presos Leopoldo Moe-
 nacho, no Constituyendo prueba
 los otros datos indicados por el
 juez, como se ve a fojas ciento, cien-
 to doce vuelta y ciento diez y nueve;

Sentencia de
 2ª Instancia

Confirmaron la Sentencia, de
fojas doscientas tres vuelta, se-
ñala treinta de Noviembre último
en la parte que condena a Manuel
Rojas, Glicerio Sierra, Agapito Fra-
nques y Camilo Bayarta, a la
pena de penitenciaria en cuarto
grado, término máximo o sean quin-
ce años, con las accesorias del artí-
culo treinta y cinco del Código
Penal, debiendo contarse desde
el veinte de Octubre de mil ochocien-
tos noventa y dos; y a Petronila
Cuya a arresto mayor en quinto
grado, que se da por conpurgado
en la Carcelaria que ha sufrido.
La revocaron respecto a Custa que
Meranda a quien absolviéron de
la Instancia; y los devolvieron
Castellanos - Arbulo - Pare des-
Flores - Serpa. - Se publicó conforme
a la ley de que certifico. Juan
E. Lama. - El infrascrito, Secretario
de la Excma. Corte Suprema de
Justicia certifica. = Que en vir-
tud del recurso de nulidad in-
terpuesto por Manuel Rojas y
otros, en la causa que se lee
que por solo, este Supremo Tri-
bunal ha expedido las siguientes

Sentencia de la
Excma. Corte Su-
prema.



resoluciones. - Lima, Julio diez y
 nueve de mil ochocientos noventa
 y Cinco. - Vistos: de conformidad
 en parte con el dictamen del Se-
 ñor Fiscal, declararon no haber
 nulidad, en la sentencia de vista
 de fojas doscientas veinte y cinco, en
 fecha veinte y uno de junio último,
 confirmatoria de la de primera ins-
 tancia de fojas doscientas tres
 vuelta, en fecha treinta de Noviem-
 bre anterior, en cuanto condena a
 Manuel Rojas, Gliserio Sierra, A-
 gapito Rodríguez o Reyes y Camilo
 Bayarta a la pena de peniten-
 cial en Cuarto grado, término
 máximo o semi quince años de
 dicha pena, con sus accesorias, de-
 biendo contarse desde el veinte de
 Octubre de mil ochocientos noventa
 y dos, y resultando discordia (de
 votos) respecto del reo Eustaquio Wei-
 randa, la remitieron a mayor nú-
 mero de votos, llamando para di-
 primirla al Señor Vocal Doctor Don
 J. A. del Solar, restituyéndose la
 causa a la tabla. - Guzman: San-
 ches - Velez - Corzo. - Elmore. - Se vo-
 tó conforme a ley, siendo el voto del
 Señor Elmore por que se condene.

a' Rojas, Sierra, Rodriguez o
Reyes y Bayarta, a' la pena de
penitenciaria en segundo grado
termino máximo; por que igno-
rándose qual de los reos infe-
rió las lesiones, no es aplicable
el artículo trescientos veinte y
seis del Código Penal, sino los
incisos primero y segundo del arti-
culo trescientos veinte y siete, con
la agravacion que resulta de las
circunstancias agravantes del de-
lito; de que Certifico. - Luis Delucchi.
Lima, Setiembre veinte y seis de
mil ochocientos noventa y cinco.
Vistos: en discordia de votos; con
lo expuesto por el Señor Fiscal, con
el voto por escrito del Señor Vocal
Doctor Sanchez que se agregara,
y considerando: que de autos re-
sulta que Eustaquio Miranda es
autor del robo perpetrado con
armas en la esquina de Cochac-
cas, Casa de Doña Anjela Espu-
noza, y le es por tanto aplicable
la pena establecida por el arti-
culo trescientos veinte y siete del
Código Penal; y que no se ha
comprobado suficientemente que
haya tenido participacion en



En los demás delitos materia del juicio, declararon haber nulidad, en la sentencia de vista de fojas doscientas veinte y cinco, su fecha, veinte y uno de Junio último, en cuanto revocando la de primera instancia, de fojas doscientas tres, su fecha treinta de Noviembre del año próximo pasado, absuelve de la Instancia al expresado reo; reafirmando la primera y revocando la segunda en esta parte, imponiéndole a Custaquio Meiranda la pena de penitenciaria en primer grado término máximo i sean años de dicha pena, que se contaran desde el veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y Cuatro, fecha del mandamiento de prisión y además las accesorias del artículo treinta y cinco del referido Código, y los devolvieron. - Guzman - Loayza - Velez - Corzo - Elmore - Solar. - Se publicó conforme a ley, siendo el voto por escrito del Señor Vocal Doctor Sanchez el siguiente: - En el juicio Criminal seguido contra Manuel Rojas y otros por robo, mi voto en el punto de discordia, relativo al reo Custa-

quiere Miranda, es que de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, se declare haber nulidad en la sentencia de vista de fojas doscientas veinte y cinco, su fecha veinte y uno de Junio, y reformándola se confirme la de primera instancia, de fojas doscientas tres vuelta, que impone al reo Miranda la pena de penitenciaria, en Cuarto grado, mínimo mínimo con el descuento de la Cauteleria Lima, a veinte y cinco de mil ochocientos noventa y cinco. José Enciso Sanchez y el del Señor Veloz por la nulidad de la sentencia de vista y confirmación de la de primera instancia, de que certifico. Luis Delucchi. Es copia fiel de sus originales que corren a fojas tres y seis del cuaderno número doscientos ochenta y ocho, que queda archivado en esta Secretaría. Lima, Setiembre veinte y siete de mil ochocientos noventa y cinco.

Es copia fiel de los originales de su referencia a que en caso necesario me remito y en cumplimiento a lo mandado expedido la presente por duplicado, en Lima,

227



a los doce dias de Diciembre de
mil ochocientos noventa y cinco.

Federico Vivanco

V. B.º





[Faint, illegible handwriting or bleed-through from the reverse side of the page.]





Filiacion de Manuel Rojas
 Natural de Pirva, soltero, de 28 años,
 de oficio agricultor, sin instruccio[n]es, zam-
 bo, de 1 metro 64 centimetros, cara aguile-
 ña, pelo negro crespo, frente alta, cejas re-
 gulares, ojos pardos, nariz ancha, boca
 grande, labios gruesos, barba poblada.
 Señales ninguna.

Filiacion de Gliserio Sierra.
 Natural de Lima, soltero, de 26 años, lee
 y escribe, labrador, de 1 metro 64 centime-
 tros, zambo, cara aguileña, pelo negro
 crespo, frente regular, cejas ralas, ojos
 pardos, nariz ancha, boca grande, labios
 gruesos, barba bigote y pera. Señales: Una
 Cicatriz en el carrillo derecho.

Filiacion de Eustaquio Miranda.
 Natural de Carabaylo, casado, de 42 años,
 no lee ni escribe, labrador, de 1 metro 71 cen-
 timetros, cholo, cara aguileña, pelo negro
 lacio, frente alta, cejas ralas, ojos pardos,
 nariz ancha, boca y labios regulares, bar-
 ba poblada.
 Señales ninguna.

Filiacion de Francisco Rodriguez Reyes
Natural de Lima, Casado, de 24 años,
no lee ni escribe, Carácter, de 1 metro
65 centímetros, de casta Cholo, cara
aguileña, pelo negro lacio, frente, nariz
& boca regulares, cejas pobladas, ojos
pardos, labios gruesos, barba bigote.
Señales, una cicatriz en el labio su-
perior y otra junto a la nariz.

Filiacion de Camilo Bayarta
Natural de Chilca, soltero, de 19
años, lee y escribe, Sombbrero, de 1 metro
56 centímetros, de casta Cholo, cara
aguileña, pelo negro lacio, frente y
labios regulares, cejas calvas, ojos
pardos, nariz ancha, boca grande,
lampiño. Señales; picado de viruelas
& una cicatriz en la ceja derecha.

Dallasau Federico Vivanco



Lima, Enero 10 de 1896

Al Director del Panóptico.

En la flia, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

“Cumplanse las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia, por las que se condena a los reos de homicidio, Manuel Rojas — Gliserio Sierra — Camilo Bayarta y Francisco Rodríguez o Reyes, a la pena de Penitenciaria en cuarto grado, término máximo, o sean quince años con sus accesorias; i a Eustaquio Miranda a la misma pena en primer grado, término máximo o sean seis años con las accesorias correspondientes: debiendo permanecer dichos reos en la Cárcel de Guadalupe, hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico. Comuníquese, regístrese i remítase el testimonio adjunto al Director de éste último establecimiento”

Transcribala a U. para su conocimiento i demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a U.
Vicario Aramb



Enero 13 de 1896.

Ategueren al testimonio de su referencia y archívense.

Lara

128



La Bayona

Jullies Dhe 25 de 1899.

312



Co. de...

Guinipio Mayo 29 de 1900

25